



TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Privado

Derecho Civil

Curso 2017/2018

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

Almudena Ramos Mateos (alumna)

Estrella Toral Lara (tutora)

Junio 2018

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Privado

Área de conocimiento: Derecho Civil

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL
ABOGADO

THE CIVIL LIABILITY OF LAWYERS

Nombre de la alumna: Almudena Ramos Mateos

Tutora: Estrella Toral Lara

E-mail de la alumna: almu96@usal.es

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado acoge como tema principal la responsabilidad civil del abogado en el ejercicio de su profesión, especialmente en lo que se refiere a la cuantificación del daño. Se parte para ello principalmente de los criterios jurisprudenciales y de las interpretaciones doctrinales, ya que en este ámbito los preceptos legales son escasos. También se estudia la consideración de consumidor del cliente del abogado a los efectos de la normativa de consumo. Por último, se aborda la evolución jurisprudencial sufrida a lo largo de los años sobre la calificación y cuantificación del daño como consecuencia de la frustración de acciones procesales, pues no existen criterios uniformes en esta materia, aunque en la actualidad sí que se puede apreciar una cierta tendencia mayoritaria. En todo el trabajo se sostiene una opinión crítica respecto de los autores y pronunciamientos judiciales que califican el daño por pérdida de oportunidad como daño moral.

Palabras clave: responsabilidad civil, abogado, pérdida de oportunidad, consumidor.

ABSTRACT

This essay will develop the concept of civil liability of lawyers as a result of professional practise, focusing specifically on the quantifying of the damage that the lawyer can provoke. This discussion begins with the revision of the established standards by the main doctrine set in the different courts and the doctrinal interpretation of these, on account of the lack of legal precepts in this field. Moreover, we will consider the lawyer's client as a consumer. Finally, we will review the evolution over time of the cause-law regarding the quantifying and legal grade of the damage provoked by the frustration of legal actions. This essay sets a questioning point of view in relation to the authors and sentences that describe the loss of chance as moral damage.

Keywords: civil liability, lawyer, loss of a chance, consumer.

ÍNDICE

RESUMEN	3
ÍNDICE	4
ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
1. La responsabilidad civil profesional.	8
1.1. El concepto de responsabilidad contractual.....	8
1.2. La responsabilidad de los profesionales liberales.....	11
1.3. Naturaleza de la prestación del abogado.	13
1.4. El cliente del abogado como consumidor.....	15
2. La acción u omisión contraria a la <i>lex artis</i>	17
2.1. La <i>lex artis ad hoc</i>	17
2.2. Las obligaciones del abogado.....	19
3. El daño.....	23
3.1. La existencia de daño: presupuesto indispensable de la responsabilidad.....	23
3.2. El concepto de daño y sus clases. La evolución jurisprudencial.....	25
3.3. La calificación como daño patrimonial de la pérdida de oportunidad.....	29
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	33

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
p.	página
pp.	páginas
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

El trabajo acomete una revisión y análisis de las cuestiones más relevantes en el ámbito de la responsabilidad civil del abogado en el ejercicio de su profesión. Se ha pretendido realizar un análisis teórico, pero no ajeno a la práctica forense, y, en consecuencia, se citan con frecuencia pronunciamientos judiciales que ilustran la exposición del tema.

Se decide abordar este tema porque resulta sumamente interesante la determinación de los supuestos en los que concurre la responsabilidad de los profesionales y sus consecuencias. Concretamente, despierta mi atención la responsabilidad del abogado debido a que será bastante trascendente en mi futuro profesional. Además, en el momento presente está ganando protagonismo en los Tribunales al estar elevándose el número de reclamaciones a abogados por parte de sus clientes.

Asimismo, el gran desarrollo actual del Derecho de consumo es una realidad innegable, y está teniendo repercusión en el ámbito de la relación abogado-cliente. Por ello, también será tratado en este trabajo.

Respecto de la metodología empleada, se describe como un planteamiento que emplea una referencia genérica al tema en primer lugar para después progresivamente proceder a una concreción. Es decir, se puede apreciar una estructura que avanza de lo general a lo particular, descendiendo lentamente al caso concreto después de haber analizado las cuestiones más generales.

En consecuencia, la estructura del trabajo comienza con un extenso primer epígrafe que trata la responsabilidad civil profesional en general. Dentro de este apartado también podemos apreciar la progresiva transición de lo general a lo particular: se comienza la exposición desarrollando el concepto de responsabilidad contractual, después se analiza concretamente la situación de los profesionales liberales, y, por último, se centra el estudio en la responsabilidad del abogado, tratando en un primer momento la naturaleza de su prestación, y posteriormente, la incidencia del Derecho de consumo en este ámbito. En segundo lugar, se procede al estudio pormenorizado de uno de los factores implicados en la existencia de responsabilidad del abogado: la acción u omisión contraria a la *lex artis*. Para cerrar el cuerpo del trabajo, el estudio del daño se divide en tres subepígrafes: el primero de ellos desarrolla la incidencia de la existencia (o inexistencia) de daño para

la determinación de la responsabilidad, y el segundo, analiza el concepto de daño y sus clases, junto con la evolución que ha sufrido la Jurisprudencia sobre la calificación que debe darse al daño causado por el abogado por la frustración de las acciones procesales del cliente. Para terminar, el tercer subepígrafe realiza una revisión más detallada sobre las implicaciones de la calificación como daño moral de la pérdida de oportunidad en el ámbito de la responsabilidad civil del abogado.

En otro orden de cosas, las fuentes que han hecho posible este trabajo han sido diversas. Se ha hecho uso de manuales más generales, como el *Derecho de Daños* de DÍEZ-PICAZO, o *La responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil* de CRESPO MORA, que han permitido un primer acercamiento a la materia. Pero también se ha procedido a la lectura de artículos de revista más especializados, que han permitido una comprensión más profunda de los puntos controvertidos de este trabajo. Entre ellos, es oportuno mencionar “La compleja configuración del daño en la responsabilidad civil del abogado” de MOREO ARIZA, “La responsabilidad civil del abogado” de ÁNGEL YÁGÜEZ, o “La sujeción de los servicios concertados entre abogados y clientes a la directiva de cláusulas abusivas. Comentario de la STJUE de 15 de enero de 2015” de AYALA MUÑOZ.

En último lugar, es preciso hacer mención a la trascendencia que tiene la revisión de Jurisprudencia para una materia tan marcada por la práctica forense como es la estudiada por este trabajo. En consecuencia, ha sido de enorme importancia la consulta de resoluciones judiciales para el desarrollo de las cuestiones tratadas. Principalmente se han consultado resoluciones judiciales del Tribunal Supremo, pero también ha sido oportuno para ilustrar algunos aspectos la mención de pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona y Salamanca. En el caso concreto de la aplicación de la normativa de consumo al ámbito profesional del abogado, se ha citado aisladamente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de enero 2015, por sus singulares repercusiones en esta materia.

1. La responsabilidad civil profesional.

1.1. El concepto de responsabilidad contractual.

Para comenzar, es preciso tratar el concepto de responsabilidad civil en términos generales. El Código Civil diferencia dos tipos de responsabilidad: la responsabilidad contractual, regulada en los artículos 1.101 y siguientes, y la responsabilidad extracontractual, recogida en los artículos 1.902 y posteriores. Muchas veces la responsabilidad extracontractual ha sido definida, por exclusión a la contractual, como aquella “que no se derive o no se haya producido en el marco de una relación libremente establecida entre las partes o por una parte frente a la otra”. Es decir, la responsabilidad extracontractual existirá en aquellos casos en que las partes se hayan ocasionado un daño no existiendo una vinculación contractual previa entre ellas, o en caso de existir tal, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado¹. Sobre los requisitos para su apreciación, la STS de 17 de diciembre de 2004, citando a la Sentencia de la misma Sala de 22 de julio de 2003, precisa que “la responsabilidad por culpa extracontractual requiere para su apreciación la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción y omisión y el daño causado”.

En cuanto a la responsabilidad contractual, el artículo 1.101 menciona por vez primera la indemnización derivada de los daños causados por quien en cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad, y por quien de cualquier modo contravenga el tenor de dichas obligaciones. Se incluye en este último apartado la conexión con la cuestión a tratar en este trabajo: la responsabilidad del abogado en cuanto artífice de acciones u omisiones contrarias a su *lex artis* que produzcan un daño. Por supuesto, en este ámbito profesional el último párrafo del artículo 1.104 del Código Civil no adquiere una virtualidad real, a pesar de que en otros tiempos sí se tuvo en cuenta la diligencia que correspondería a un padre de familia en este ámbito, en la actualidad se considera que la diligencia exigida a un profesional va más allá de la del buen padre de familia, pues estamos hablando de personas que tienen que llevar a cabo una actuación técnica para la cual se precisa unos conocimientos específicos y donde entran en juego también criterios deontológicos.

¹ SALVATIERRA OSSORIO, D., “El daño derivado de la responsabilidad profesional”, *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2017, p. 4.

Realizando un retroceso en el tiempo, se afirma que ya en el Derecho romano existía la figura del *artifex*, que era el artesano que con los conocimientos típicos de su oficio se comprometía a ejecutar una tarea sirviéndose para ello de la figura del arrendamiento de servicios. Por ejemplo, analizando el Digesto 19, 2, 13, 5², se puede deducir que si el *artifex* ejecutaba defectuosamente la prestación incurriendo en impericia se concedía al que encargó el trabajo la ejecución de la *actio locati*³, acción que exigía el cumplimiento de las obligaciones nacidas del arrendamiento.

A pesar de lo que se tratará más adelante sobre la concepción histórica del contrato de mandato y del contrato de arrendamiento de servicios, quedan equiparados en este sentido a los artesanos aquellos que se dedican al ejercicio de las artes liberales, siendo aquí incluido el abogado, objeto de este trabajo. No obstante, en la actualidad ese concepto de “impericia” va mucho más allá.

En conexión, cabe mencionar que en ocasiones se ha puesto en duda el hecho de que la responsabilidad del abogado se incluya dentro de la responsabilidad contractual debido a que ningún texto legal recoge una enumeración cerrada de cuáles son exactamente los deberes de los abogados y, generalmente, tampoco en los contratos con los clientes se recogen expresamente todos ellos. En consecuencia, es obvia la obligación del abogado de cumplir con la prestación principal para la cual se le contrató, generalmente, la dirección técnica del proceso, pero puede pensarse que no es tan obvio el hecho de que también se vea obligado a cumplir con los deberes anexos a tal prestación principal al no pactarse expresamente. Entonces, en el caso de que el profesional contravenga tales obligaciones accesorias, ¿nos encontraremos ante un caso de responsabilidad contractual del artículo 1.101 CC o ante un caso de responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 CC? La doctrina mayoritaria, seguida tanto por Tribunales⁴ como por autores⁵, es la que sitúa esta responsabilidad en el marco del contrato, al ser obligaciones necesariamente anexas a este o implícitas en la actividad principal del abogado. No vamos a desgranar

² Digesto 19, 2, 13, 5: “Si se dio una piedra preciosa para ser engastada o esculpida y esta se rompiese, no se dará la acción de locación si ello aconteció por defecto de la materia, pero sí se dará si ocurriese por impericia del operario.”

³ SERRA RODRÍGUEZ, A., *La Responsabilidad Civil del Abogado*, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000, pp. 100-102.

⁴ Por ejemplo, en la STS de 25 de marzo de 1998, donde respecto de los deberes de información y de custodia de documentos se afirma que “el abogado D. Salvador ha incumplido sendas obligaciones nacidas de los contratos de prestación de servicios, por lo que debe aplicársele el artículo 1101 del Código civil”.

⁵ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 265.

ahora mismo cuáles son estos deberes accesorios de los abogados, a lo cual se procederá más adelante.

En otro orden de cosas, es generalmente admitido que para que exista responsabilidad de cualquier tipo deben concurrir los requisitos siguientes: acción u omisión culposa o negligente, daño efectivo y relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido. Concretamente, en el caso de la responsabilidad del abogado, la STS de 14 de julio de 2010 exige para su existencia la concurrencia de los siguientes factores:

- 1º. Incumplimiento de los deberes profesionales y su prueba. Tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de la falta de diligencia o del respeto de la *lex artis* y del nexo de causalidad corresponde a la parte que demanda la indemnización.
- 2º. Existencia de un daño efectivo consistente en la disminución cierta de las posibilidades de defensa (o directamente, en la privación de una pretensión).
- 3º. Existencia del nexo de causalidad, valorado con criterios jurídicos de imputación objetiva.

Dado que constituyen los ejes principales de la determinación de la responsabilidad del abogado, a lo largo de este trabajo se van a ir analizando. La cuestión de la existencia del nexo de causalidad apenas será estudiada debido a que esta cuestión sigue los principios generales del régimen de responsabilidad y no presenta mayores especialidades en el ámbito profesional. Simplemente nos exige tener en consideración el hecho de que, en general, la actuación procesal del abogado implica una obligación de medios y no de resultado. La ya citada STS de 14 de julio de 2010, al respecto, afirma que “la propia naturaleza del debate jurídico que constituye la esencia del proceso excluye que pueda apreciarse la existencia de una relación causal, en su vertiente jurídica de imputabilidad objetiva, entre la conducta del abogado y el resultado dañoso, en aquellos supuestos en los cuales la producción del resultado desfavorable para las pretensiones del presunto dañado por la negligencia de su abogado debe entenderse como razonablemente aceptable en el marco del debate jurídico procesal”.

1.2.La responsabilidad de los profesionales liberales.

Con el término “profesionales liberales” se suele hacer referencia a médicos, arquitectos, aparejadores, abogados y procuradores, aunque se podría incluir en este grupo a más profesionales. En este marco profesional, la aplicación del principio de responsabilidad subjetiva, que exige la intervención de culpa o negligencia para determinar la existencia de responsabilidad, plantea dificultades por distintos motivos:

- a) en primer lugar, la actuación de los profesionales se produce normalmente no solo en relación con “las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” como expresa el artículo 1.104 CC, sino también en relación con la expresión de la diligencia que ha de prestarse en el cumplimiento de la obligación expresada en el contrato;
- b) en segundo lugar, el ejercicio profesional no suele estar regido por reglas determinadas, sino que se desarrolla conforme a la *lex artis ad hoc*, es decir, las reglas del oficio que deben aplicarse según las circunstancias de cada caso y conforme al estado de la ciencia y la técnica en cada momento;
- c) en tercer lugar, la actuación del profesional no siempre es la de lograr un determinado resultado, pues este puede ser incierto, como cuando se ve su actuación intermediada por la intervención de una persona física o jurídica o de un ente u organismo público⁶.

Por ejemplo, en el caso del médico, su obligación profesional no es la de obtener en todo caso la curación del paciente, sino la de proporcionarle todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia y de la *lex artis ad hoc*⁷. El criterio de imputación, excepto en muy contados casos, se funda en la culpabilidad y exige del paciente la demostración de la relación de causalidad entre el acto médico o quirúrgico realizado con infracción o no-sujeción a las técnicas médicas exigibles y el daño⁸.

Abundando en la responsabilidad del médico, la STS de 26 de julio de 2006 realiza un examen exhaustivo sobre la misma. Esta Sentencia califica la obligación del médico como

⁶ SALVATIERRA OSSORIO, D., “El daño...”, op. cit., p. 5.

⁷ STS de 24 de marzo de 2005: “Esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones, de ociosa cita, que la obligación del médico y, en general, del personal sanitario, no es la de obtener en todo caso la curación del enfermo -obligación de resultado-, sino la de proporcionarle todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y de la “lex artis ad hoc” -obligación de medios-, [...]”.

⁸ Por ejemplo, en la STS 24 de noviembre de 2005 se determinó que no obraba acreditado “el nexo causal entre la actuación de la médico codemandada y el resultado de fallecimiento de la paciente, toda vez que, [...] no existe certeza de que la realización de un TAC hubiera evitado el efecto final indicado”.

una obligación de medios, tanto si procede de contrato, donde hablaríamos de un contrato de prestación de servicios, como si la relación se produce en el ámbito extracontractual⁹. En todos los casos se considera que se cumple con la realización de la actividad prometida, aunque no venga acompañada de la obtención de un resultado, con tal de que se ejecute con la diligencia exigible (artículos 1.101 y 1.104 CC), los necesarios conocimientos técnicos y las energías, medios y conocimientos que, según el estado de la ciencia y técnicas propias de su profesión (*lex artis*) estaban “objetivamente a su alcance para el logro de aquel fin [...]”, siendo, desde luego, la impericia una forma de negligencia, por lo que quien asume como experto una obligación de actividad y no la cumple con el rigor técnico exigible, responde, como deudor negligente, del daño causado”.

De nuevo con carácter ejemplificativo, en el caso de la responsabilidad del procurador debemos partir del hecho de que son aplicables a la relación del procurador con su cliente los artículos 1.718 y siguientes del Código Civil, relativos al mandato. Dichos preceptos se vuelven a referir al nivel de diligencia exigible del *buen padre de familia*, si bien se considera que en el ámbito profesional se exige un grado mayor de diligencia. En este marco contractual, los más frecuentes supuestos de hechos generadores de responsabilidad son la omisión de la presentación de demandas, contestaciones y recursos; y la violación de los deberes de secreto, de custodia de documentos, de comparecencia o de solicitud de poder especial cuando sea exigido legalmente¹⁰.

En último lugar, es preciso referirse a la ausencia de un deber de vigilancia de la actuación del procurador en el proceso por parte del abogado, no haciéndose responsable el abogado de las acciones u omisiones del procurador, en consecuencia. Esta cuestión se analiza en la STS de 27 de febrero 2006, que expresa al respecto lo siguiente: “no puede exigirse al abogado una obligación de vigilancia sobre el cumplimiento por el procurador de las obligaciones profesionales que le incumben y que derivan tanto de la relación de mandato con su cliente como de su propio estatuto profesional”.¹¹

⁹ GARCÍA HERNÁNDEZ, T., “Evolución de la prueba y de la relación de causalidad en los procesos judiciales sanitarios”, *Diario La Ley*, 2001, p. 2.

¹⁰ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, J.I., “La responsabilidad civil de jueces y magistrados, abogados y procuradores” en *La responsabilidad civil profesional* (Dir. ÁLVAREZ SÁNCHEZ, J.I.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, p. 58.

¹¹ SALAS CARCELLER, A., “La responsabilidad civil de los abogados, procuradores, notarios y registradores de la propiedad” en *Responsabilidad civil: aspectos fundamentales* (Coord. SEIJAS QUINTANA, J.A.), SEPÍN, Las Rozas, 2015.

1.3. Naturaleza de la prestación del abogado.

La controversia existente alrededor de esta cuestión tiene un origen histórico. Se debe comenzar a analizar este punto considerando que el Código Civil español hunde sus raíces en la tradición jurídica romana, la cual concibe ciertas relaciones entre profesionales *intelectuales* y particulares dentro del ámbito del mandato. La razón de tal consideración es el carácter elevado de la actividad, y en consecuencia, se excluye la enmarcación de tales actividades dentro del arrendamiento de servicios, más propio de los trabajos físicos o manuales.

Precisamente este carácter elevado de la actividad de los abogados suponía que estos no percibieran ningún tipo de retribución, por considerarse que la misma no era propia de un hombre digno. Sin embargo, sí podían percibir un *honorarium* como gratitud por las labores realizadas¹². Se puede apreciar que en la actualidad todavía se conserva este vocablo, *los honorarios*, pero sin embargo, la concepción actual sobre la naturaleza de la prestación del abogado no es la misma que entonces.

En primer lugar, es evidente que ya no existe aquella distinción entre las actividades *intelectuales* y las manuales o físicas, y ambas ya pueden ser objeto de arrendamiento. Es más, la tendencia jurisprudencial durante buena parte de los últimos años ha sido considerar la prestación de servicios por el abogado, en lo que se refiere a las actuaciones procesales, un arrendamiento de servicios de los artículos 1583 a 1587 CC¹³. La Doctrina no ve tan clara esta calificación, y algunos autores, hablan de *contrato* de prestación de servicios siguiendo el término usado por el Proyecto de Ley de reforma del Código Civil de 12 de abril de 1994, mientras que otros mantienen la calificación de *arrendamiento* de servicios, e incluso algunos autores han llegado a plantear el regreso a la calificación de mandato de esta relación abogado-cliente¹⁴.

¹² CRESPO MORA, M. C., *La responsabilidad del abogado en el Derecho Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, p. 90.

¹³ SSTS de 8 de junio de 2000, 23 de mayo de 2001 y 7 de abril de 2003, entre otras.

¹⁴ Según mantiene CERVERA MARTÍNEZ, M., "Responsabilidad civil de abogados", *Sentencias de TSJ, AP y otros Tribunales*, 2006, p. 3.

Más modernamente, la jurisprudencia¹⁵ ha comenzado a calificar, si bien de modo no totalmente satisfactorio, el contrato en cuestión como contrato de gestión, admitiendo que concurren en él elementos del contrato de arrendamiento de servicios y del mandato¹⁶.

No obstante, es preciso distinguir la actividad del abogado como director técnico del proceso, aunque sea su actividad más frecuente, de otros encargos de su cliente de distinta naturaleza. Mientras que la dirección técnica del proceso es una actividad calificada comúnmente como arrendamiento de servicios o contrato de prestación de servicios, como se ha analizado escasas líneas atrás, a este otro tipo de encargos no se aplicará tal regulación. Concretamente, en el caso de la petición de emisión de un dictamen se califica como un arrendamiento de obra, o en el caso de la ordenación de la gestión de un negocio podemos calificarlo como mandato.

Además, resulta fundamental determinar si la obligación del abogado es una obligación de medios o de resultado, y si es así para todas las actuaciones del abogado o solo para algunas de ellas. Parece obvia la trascendencia que tendrá esta calificación a la hora de probar y exigir la responsabilidad del profesional. La obligación de medios o actividad solo exigirá del profesional el desarrollo o puesta en práctica de los mecanismos óptimos para la consecución de un resultado, pero con independencia de que este se produzca. En la obligación de resultado, este será el objetivo principal de la actuación del profesional y su falta de consecución generará el incumplimiento. El punto principal de la diferenciación de ambos tipos de obligaciones es que en la obligación de medios el deudor no puede garantizar, y el acreedor no puede exigir, la obtención del resultado por su carácter ajeno al control del deudor¹⁷; mientras que en la obligación de resultado es justamente lo prometido por el deudor el resultado, siendo irrelevante el camino o esfuerzos del deudor para conseguirlo¹⁸. Aplicado a los abogados, en cuanto a que su obligación sea de medios, por ejemplo, en el caso de la dirección técnica del proceso, para

¹⁵ STS de 20 de mayo de 2014: “Como recuerda la jurisprudencia (entre las más recientes, STS de 5 de junio de 2013, rec. n° 301/2010 y las que en ella se citan), la relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato (SSTS de 14 de julio de 2005, rec. n° 971/1999; 30 de marzo de 2006, rec. n° 2001/1999; 26 de febrero de 2007, rec. n° 715/2000; 2 de marzo de 2007, rec. n° 1689/2000; 21 de junio de 2007, rec. n° 4486/2000, y 18 de octubre de 2007, rec. n° 4086/2000).”

¹⁶ LOZANO GAGO, M. DE LA L., “La responsabilidad civil del abogado”, *Práctica de Derecho de Daños*, 2018, p. 1.

¹⁷ MORENO QUESADA, B., “Problemática de las obligaciones de hacer”, *Revista de Derecho Privado*, 1976, pp. 9 y 10.

¹⁸ FROSSARD, J., *La distinction des obligations de moyens et des obligations de résultat*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1965, p. 10.

apreciar el cumplimiento o incumplimiento habrá que analizar, en palabras de CRESPO MORA¹⁹, si este ha realizado un *facere* diligente o empleado la diligencia media de un buen profesional, y esto puede acarrear problemas de prueba. El demandante deberá demostrar la falta de diligencia y la contrariedad en la actuación u omisión a la *lex artis* del profesional, y este podrá defenderse probando las causas de exoneración que concurran, si existen. En el caso de la obligación de resultado se presumirá el incumplimiento en todo caso en que no se haya alcanzado el resultado y será el deudor quien deberá probar las causas que le exoneren, ya sea el caso fortuito o fuerza mayor o las que procedan.

En definitiva, generalmente el abogado se encarga de la dirección técnica del proceso, y en ese caso hablamos de obligación de medios, ya que la estimación de la pretensión del cliente escapa al control total del abogado debido a la intervención de los órganos jurisdiccionales. De tal manera, que a pesar de que no se suele pactar expresamente en el contrato, por estos rasgos se deduce que esta obligación es de medios.

No obstante, el abogado también puede obligarse buscando un resultado, como cuando se le encarga la elaboración de un dictamen o la redacción de un contrato, como ya se mencionó cuando se habló de la calificación del contrato como arrendamiento de obra. También cuando reclama ciertas indemnizaciones reconocidas judicialmente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), pues para algunos autores, las gestiones de negocios concretos ante determinados órganos administrativos como este deben calificarse como obligaciones de resultado²⁰.

1.4.El cliente del abogado como consumidor.

La duda que se plantea es la siguiente: ¿podemos considerar al cliente del abogado un consumidor a los efectos del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg 1/2007 modificado por la Ley 3/2014) y de la normativa europea sobre consumo?

Tras la modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el artículo tercero indica que “a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial,

¹⁹ CRESPO MORA, M. C., *La Responsabilidad...*, op. cit., pp. 82 y 83.

²⁰ SERRA RODRÍGUEZ, A., *La Responsabilidad...*, op. cit., pp. 278 y 279.

empresarial, oficio o profesión”. El artículo ochenta y dos establece que “se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”.

En consecuencia, AYALA MUÑOZ responde rotundamente sí al interrogante: “el cliente sí tendría la consideración de consumidor y el abogado de empresario o profesional cuando se trate de un cliente persona física que actúe con un propósito ajeno a la actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, o cuando se trate de un cliente persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que actúe sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”²¹.

Esto tiene especial trascendencia en el ámbito de las cláusulas abusivas, pues si bien es cierto que la mayoría de los contratos celebrados entre abogados y clientes son contratos tipo o contratos redactados unilateralmente por el abogado a los que el cliente se adhiere y donde no se negocian las cláusulas individualmente, es relevante saber si se aplicará la Directiva 13/1993, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

La STJUE de 15 de enero de 2015 plantea esta cuestión en el marco de un litigio entre un abogado y su cliente por la falta de pago de sus honorarios, el Tribunal expresa que en “los contratos de servicios jurídicos [...] existe en principio una desigualdad entre los «clientes-consumidores» y los abogados a causa, en especial, de la asimetría de la información de la que disponen esas partes. En efecto, los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen necesariamente, de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se les prestan”²². En esta misma línea, podemos mencionar también las Sentencias de la Audiencia Provincial de Salamanca de 11 de marzo de 2013²³ y del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011²⁴.

²¹ AYALA MUÑOZ, J. M., "La sujeción de los servicios concertados entre abogados y clientes a la directiva de cláusulas abusivas. Comentario de la STJUE de 15 de enero de 2015", *Diario La Ley*, 2015, p. 1.

²² STJUE 15 de enero 2015, as. C-537/13, *Birutė Šiba vs. Arūnas Devėnas*.

²³ Se determinó el reintegro de los honorarios derivados de la aplicación de una cláusula de la hoja de encargo profesional de asunción de la totalidad de los honorarios en caso de desistimiento del cliente que fue declarada nula por el Tribunal.

²⁴ Se declaró la nulidad de una estipulación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en cuanto a cláusula abusiva no negociada individualmente.

Tampoco excluye la aplicación de la Directiva el hecho de que estos profesionales se caractericen por su independencia y por las exigencias deontológicas, ni tampoco el deber de secreto existente en las relaciones con los clientes²⁵.

2. La acción u omisión contraria a la *lex artis*.

2.1. La *lex artis ad hoc*.

Como se avanzó en el apartado anterior, el último párrafo del artículo 1.104 CC (“cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”) no parece ser demasiado adecuado en el ámbito de la responsabilidad por la actuación de un profesional. En este ámbito es más apropiado hablar de la *lex artis* como criterio de valoración de la actuación, pero ¿a qué nos referimos con este término?

Si se acude al art. 1 del Estatuto General de la Abogacía (actualmente, aprobado mediante RD 658/2001), en su apartado segundo podemos observar que se indica que “en el ejercicio profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial”: esta es la referencia que se hace a lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina *lex artis*. No obstante, de manera habitual a este término se le añade seguidamente las palabras “*ad hoc*”, lo cual pretende indicar que las exigencias técnicas, deontológicas y morales que el profesional está obligado a poner en práctica deben ajustarse a las circunstancias de cada caso, es decir, deben ser las adecuadas a la tutela judicial de cada asunto²⁶. Con su inadecuada *praxis* el abogado puede vulnerar el derecho de su cliente a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española. Esto no significa que la responsabilidad del abogado pueda fundarse solamente en que “haya perdido el pleito” sino que la responsabilidad nacerá cuando este haya incumplido sus obligaciones de asesoramiento o dirección técnica del proceso, al margen del resultado²⁷.

Una controversia que con frecuencia se plantea es determinar hasta qué punto el abogado tiene dominio sobre el proceso. Según el Código Deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, “la independencia del abogado es una exigencia del Estado de

²⁵ AYALA MUÑOZ, J. M., “La sujeción...”, op. cit., p. 5.

²⁶ MARTÍ MARTÍ, J., *Responsabilidad Civil del Abogado y del Procurador*, Bosch Editor, Barcelona, 2007, p. 57.

²⁷ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, J.I., “La responsabilidad...”, op. cit., p. 33.

Derecho [...] por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber”, lo cual “le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretendan imponerle su(s) cliente(s)”. También el artículo 2.1 del Código Deontológico de los Abogados Europeos, de 28 de octubre de 1988, menciona esta cuestión: “Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del Juez. Por lo tanto, un Abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar por no comprometer los valores de la profesión por complacer a su cliente, al Juez o a terceros.” En conexión, cabe traer a colación, a título aclaratorio, la STS de 14 de diciembre de 2005, que plantea esta cuestión en el marco de un litigio donde el abogado no reclamó la totalidad de la indemnización que el cliente deseaba (no reclamó la cantidad en concepto de lucro cesante) y además luego no informó al cliente de la posibilidad de recurrir. En ese contexto el Tribunal dictó lo siguiente:

“[...] Lo que se confió al Letrado es la dirección técnica de un proceso conforme a los criterios que estimaba más convenientes, y esta relación incluye el deber de acomodar su actuación a las reglas que constituyen el lógico y necesario cumplimiento del contrato y que deriva de la norma general del artículo 1.258 del Código Civil. Ciertamente es que la decisión de recurrir no corresponde al Letrado sino a su cliente y que para que ello tenga adecuada efectividad se le debe comunicar el resultado del juicio, [...] No lo hizo así por evidentes y unilaterales razones que no encuentran justificación alguna [...] Se reitera que no se trata de que el Abogado haya de garantizar un resultado favorable a las pretensiones de la persona cuya defensa asumió, si no de que ponga en disposición de su cliente todos los conocimientos, la diligencia y la prudencia que se esperan de un profesional del derecho...”

En este fragmento de Sentencia se aprecia cómo el Tribunal introduce varios puntos: el abogado puede dirigir el proceso conforme a los criterios que él considere oportunos pero la decisión de recurrir corresponde al cliente, ya que el derecho al recurso es integrante de la tutela judicial efectiva, y para que este pueda tomar tal decisión surge en el abogado un deber de información. Además, en toda actuación del abogado debe estar presente la buena fe contractual (artículo 1.258 CC), y la aplicación de sus conocimientos técnicos y diligencia profesional (*lex artis*).

No obstante, a la hora de analizar el cumplimiento de la *lex artis* se debe estudiar el caso concreto para considerar la relevancia que tiene la omisión sobre el resultado del proceso.

Por ejemplo, en el caso de la STS de 30 de noviembre de 2005, donde el abogado no hizo valer en juicio el límite máximo de responsabilidad establecido en la póliza, BOTANA GARCÍA comenta respecto del profesional cómo le corresponde la realización de “todas las alegaciones fácticas y jurídicas que resulten provechosas para su cliente, en el desempeño diligente de su profesión. No obstante, se matiza que aunque no toda deficiencia en dicha tarea es determinante de responsabilidad, sí lo es cuando, como sucede en el caso enjuiciado, se incurre en la omisión de alegación de un dato [...] de especial trascendencia para el resultado del proceso”²⁸.

Respecto del plano extrajudicial o actuaciones no procesales, MOREO ARIZA²⁹ considera que, tras un examen de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad civil del abogado, la inmensa mayoría de los casos trata de acciones u omisiones durante el curso de actuaciones procesales. Esto se debe a que este es el ámbito donde pueden frustrarse las pretensiones de los clientes con mayor probabilidad con carácter irreversible.

2.2.Las obligaciones del abogado.

Para determinar las obligaciones del abogado respecto de su cliente derivadas de su relación contractual, en principio, ha de acudir al Código Civil, concretamente al arrendamiento de servicios (artículos 1.544 y 1583-1587), al contrato de mandato (artículos 1.709 y ss.) y al arrendamiento de obra (artículos 1.544 y 1.588-1.600). Si bien la mayoría de estos artículos han sido derogados por la legislación laboral.

Además, la asistencia del abogado, ya sea judicial o extrajudicial, exige un nivel de diligencia específico, que es el marcado por la *lex artis ad hoc*, que también propicia el nacimiento de obligaciones.

A mayor abundamiento, parece obvio decir que el abogado se tendrá que ajustar a lo establecido en el artículo 1.258 del Código Civil, que impone al deudor el deber de cumplir su obligación conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Más concretamente, podríamos decir que emana de este artículo y del propio contrato que da lugar a la relación personal *intuitu personae* un deber de fidelidad dentro del cual podemos enmarcar deberes concretos como el de información o el de custodia de documentos del cliente, los

²⁸ BOTANA GARCÍA, G. A., "Condenado abogado que defendiendo a una compañía de seguros olvidó alegar en juicio que tenía un límite de responsabilidad", *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2006, p. 1.

²⁹ MOREO ARIZA, J., "La compleja configuración del daño en la responsabilidad civil del abogado", *InDret*, 2007, p. 10.

cuales analizaremos a continuación³⁰. El principio de buena fe es el eje vertebrador de todos estos derechos, en cuanto principio instrumental de tutela del ejercicio de la autonomía privada. En este sentido, este principio representa el límite interior de cualquier situación jurídica contractual, con el fin de constituir el estándar de valoración de conductas, es decir, el filtro que discrimina el caso concreto del abuso. En consecuencia, la buena fe asume tanto el rol de principio, o directriz general de corrección, como el de cláusula que demanda al juez la identificación de la regla aplicable al supuesto de hecho concreto.³¹

La ejecución de los servicios profesionales propios del abogado conlleva el nacimiento alrededor de la prestación principal de una serie de deberes accesorios que también deben ser cumplidos por el profesional, aunque en la mayoría de los casos no se incluyan expresamente en el contrato convenido entre abogado y cliente. De hecho, el incumplimiento de estos deberes accesorios desencadenará la responsabilidad del profesional. El primer problema que se encuentra en este punto es el hecho de que tales deberes o prestaciones accesorias no aparecen compendiadas en ningún texto legal, ni siquiera en el Estatuto General de la Abogacía (RD 658/2001), de tal manera que no existe una lista cerrada de ellos. En consecuencia, sin intención de ser exhaustivo, se pueden mencionar los siguientes, que seguidamente se irán analizando: deber de información, deber de consejo, deber de secreto, deber de seguir las instrucciones del cliente y deber de custodia de los documentos entregados por el cliente.

El deber de información trata de paliar el desigual conocimiento que los clientes y abogados poseen acerca del desarrollo del proceso, en base a la competencia técnica del abogado y la evidente falta de preparación del cliente³². Siguiendo a ARIAS TOIRÁN³³, podemos diferenciar dos tiempos en el deber de información: el momento previo al litigio y la sustanciación del proceso. En el primer caso, el abogado debe informar a su cliente sobre si sus pretensiones son fundadas o no, de las probabilidades de éxito de las mismas, del coste del proceso y de la conveniencia de alcanzar un acuerdo amistoso, entre otras. Durante la sustanciación, se debe proceder a una información constante sobre el desarrollo del proceso y sobre la conveniencia o no de la presentación de recursos (se

³⁰ SSTs de 25 de marzo de 1998, 23 de mayo de 2001 y 23 de mayo de 2006.

³¹ LIBERO NOCERA, I., "El principio de la buena fe: un camino hacia la justicia contractual efectiva", *Actualidad Civil*, 2013, pp. 9 y 10.

³² ARIAS TOIRÁN, V., "La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?", *Diario La Ley*, 2017, p. 3.

³³ ARIAS TOIRÁN, V., "La responsabilidad...", op. cit., pp. 3 y 4.

aproxima al deber de consejo). En este sentido, la STS de 14 de mayo de 1999 señala que el abogado “debe cerciorarse que sus clientes están perfectamente informados, cada vez que los avatares procesales abren una nueva etapa esencial para sus intereses, de lo que ello implica o a los mismos pudiera afectar”. La información será especialmente intensa y detallada cuando el profesional quiera aplicar al caso una línea minoritaria y cuanto mayores sean los riesgos de tal estrategia jurídica³⁴. A título ejemplificativo, en la STS de 14 de diciembre de 2005 se determinó que el cliente no fue informado por su letrado tanto de la posibilidad de interponer recurso como de adherirse al mismo, afirmando el Tribunal que corresponde al cliente la decisión de recurrir y “si (el abogado) entendía inviable el recurso, debió comunicárselo con antelación suficiente para que pudiera adoptar la solución procesal más conveniente a su derecho. Esta falta de diligencia privó al actor de toda posibilidad de impugnar eficazmente la sentencia de instancia, y ello se traduce en un incumplimiento contractual culposo generador de un perjuicio que ha de ser reparado.”

Aunque “información” se suele usar en sentido amplio, es preciso diferenciar la información del consejo como figuras cercanas pero distintas, ya que mientras que la información es *neutra*, el consejo implica una toma de posición acerca de un acto futuro³⁵. En este sentido, la Sentencia de la AP de Barcelona de 26 de junio de 2002 marca la diferencia entre ambos deberes e indica expresamente la inclusión de las obligaciones de “instrucción, información y consejo, acerca de las ventajas, inconvenientes y riesgos de determinada actuación” dentro de los términos del artículo 1.258 CC.

Sobre el deber de secreto, el artículo 5 del Código Deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, expresa que “la confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado [...] impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial”. Por su parte, el artículo 2.3 del Código Deontológico de los Abogados Europeos también hace mención a este deber en los siguientes términos: “Forma parte de la esencia misma de la función del Abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de

³⁴ CRESPO MORA, M. C., *La responsabilidad...*, op. cit., p. 174.

³⁵ CRESPO MORA, M. C., *La responsabilidad...*, op. cit., p. 183.

confidencialidad, no puede existir confianza.” El deber de secreto se extiende a las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido en el marco profesional. Incluso permanece después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente.

En relación con el deber de observancia de las instrucciones del cliente, apenas cabe añadir nada nuevo después de haber introducido ya la idea a propósito de la determinación del alcance del dominio del proceso por el abogado. La situación más compleja es aquella donde la inobservancia ha producido un resultado desfavorable para el cliente, pues en caso de ser favorable no podríamos hablar de daño, y por tanto tampoco de responsabilidad. En opinión de CRESPO MORA³⁶ el profesional solo deberá responsabilizarse de los daños derivados de la inobservancia de instrucciones relativas al desarrollo del proceso, y no tendrá obligación de seguir instrucciones que atenten contra su independencia, la ley o las buenas costumbres. A este respecto la STS de 14 julio de 2010 nos recuerda que el profesional tiene un deber de lealtad hacia el cliente que supone cumplir con sus instrucciones, siendo determinante de responsabilidad a pesar de la observancia de estas, el no haber cumplido adecuadamente con el deber de información sobre las posibilidades de fracaso de una acción. Sin embargo, “el abogado puede actuar en contra de las instrucciones de su cliente cuando se trata de aspectos técnicos”. Por ejemplo, en este caso concreto, el abogado actuó conforme a las instrucciones del cliente, a pesar de que estas decidían sobre aspectos ciertamente técnicos del proceso, pero optando dentro de un abanico de posibilidades jurídicamente correctas de actuación, por lo que el abogado no fue responsable del desenlace desfavorable del proceso.

También en ocasiones se combina el deber de observancia de las instrucciones (artículo 3.1.2 del Código Deontológico de los Abogados Europeos) con el deber de llevar a término la defensa en su integridad (artículo 2.7 del Código Deontológico de los Abogados Europeos y artículo 13.11 del Código Deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002) y se plantea que en espera de las instrucciones debe interponerse *ad cautelam* un recurso para evitar que caduque el plazo de interposición,

³⁶ CRESPO MORA, M. C., *La responsabilidad...*, op. cit., p. 214.

pues luego siempre puede desistirse de él si las instrucciones del cliente son en ese sentido, o hacerse decaer³⁷.

Por último, cabe ocuparnos brevemente del deber de custodia de documentos entregados por el cliente. Esta obligación de resultado tiene su origen en la colaboración que precisa el abogado del cliente para la defensa de sus intereses, que se materializa en este punto en el suministro de ciertos documentos necesarios para proceder a la defensa o para el desarrollo de ciertas actuaciones procesales, y que deberán ser restituidos al fin de las actuaciones. El caso contrario conllevará la responsabilidad del abogado³⁸.

3. El daño.

3.1.La existencia de daño: presupuesto indispensable de la responsabilidad.

Como ya se ha mencionado reiteradamente con anterioridad, no se debe olvidar que la obligación que asume el profesional que acuerda defender judicialmente a su cliente es de medios, y no de resultado. Esto no significa que la responsabilidad del abogado desaparezca o disminuya, sino que supone que deba ser “contemplada desde diferente punto de vista, ponderando si se han desarrollado todas aquellas actuaciones que corresponden a la llamada *lex artis*”³⁹. Reforzando esta idea, el artículo 1.105 CC indica que “nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse”, es decir, en el contexto de la responsabilidad del abogado se puede conectar con la imposibilidad del mismo de asegurar o garantizar la estimación de las pretensiones del cliente, pues esto es un evento de futuro que “por su devenir aleatorio al concurso o socaire no sólo de una diligente conducta sino del acierto en la correspondencia del objetivo o respuesta judicial estimatoria [...]”⁴⁰ escapa del control total del profesional.

No obstante, solo existirá responsabilidad civil si existe daño: la existencia del daño es presupuesto indispensable para poder imputar responsabilidad de cualquier tipo, y aunque con frecuencia se intente deformar la naturaleza de la misma atribuyéndole finalidades distintas a la resarcitoria, es esta su verdadera naturaleza, siendo ilógico que pueda nacer un deber de reparación cuando no se ha causado un mal. Por ello, es necesario que el cliente se encuentre en una situación fáctica o jurídica idónea para la estimación de sus

³⁷ SÁNCHEZ STEWART, N., "Los principios inspiradores de la Deontología: Las relaciones del abogado con su cliente", *Diario La Ley*, 2016, p. 3.

³⁸ SERRA RODRIGUEZ, A., *La Responsabilidad...*, op. cit., p. 288.

³⁹ STS de 8 de abril de 2003.

⁴⁰ STS de 23 de mayo de 2001.

pretensiones antes de que se produzca la acción u omisión del abogado: se descarta la responsabilidad civil del profesional si concurren elementos suficientes para demostrar la falta de influencia de su conducta sobre resultado dañoso, como la dejadez de la parte o la dificultad objetiva de la posición defendida⁴¹.

Estas cuestiones resultan fundamentales en los supuestos que mayor conflictividad generan: los supuestos en los que el cliente pierde la oportunidad de plantear una pretensión porque el abogado deja pasar el plazo de ejercicio de la acción. Estos supuestos, en los que el daño se concreta en la pérdida de oportunidad de plantear la acción, generan mucha conflictividad, pues en muchas ocasiones el cliente pretende obtener una indemnización superior a las posibilidades de éxito de la acción perdida. En este tenor, la STS de 23 de julio de 2008⁴², citando la STS de 27 de julio de 2006, afirma que “la responsabilidad por pérdida de oportunidades, cuando los criterios de imputación autorizan a estimarla, exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas”. Es decir, si el perjudicado no tenía posibilidades de que su pretensión pudiera prosperar en ningún caso, la actuación u omisión del profesional no le habrá generado daño, por lo que no existirá responsabilidad.

Tampoco existirá responsabilidad del abogado por pérdida de oportunidad si la situación procesal es reversible. Es decir, existen supuestos donde el abogado no actuó siguiendo fielmente la *lex artis*, pero sin embargo no generó daños al cliente, ya sea porque los errores puedan ser subsanados en el proceso o corregidos por el Juzgador. Por ejemplo, la inadecuación del procedimiento no impide continuar con el mismo si el adecuado hubiera sido el juicio verbal (art. 423.3 LEC), o en caso de que el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio y no haya contradicción por la otra parte o haya sido también así apreciado por el Tribunal, se concede al actor la posibilidad de dirigir la demanda también contra los terceros (art. 420 LEC)⁴³.

⁴¹ BOTANA GARCÍA, G.A., “Falta de responsabilidad profesional de abogado”, *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2015, p. 5.

⁴² DUPUY DE LOME MANGLANO, S., “Sobre la consideración del daño en la responsabilidad civil del abogado: ¿daño moral o daño patrimonial?”, *Diario La Ley*, 2014, p. 5: “[...] un trabajador sufrió un accidente laboral, reclamó a la Seguridad Social unas prestaciones que le fueron denegadas (por cuanto no le correspondían) y posteriormente demandó a su abogado alegando que su no obtención de las mismas se debió a su erróneo planteamiento de la demanda.”

⁴³ SERRA RODRIGUEZ, A., *La Responsabilidad...*, op. cit., p. 39.

3.2.El concepto de daño y sus clases. La evolución jurisprudencial.

La STS de 5 de octubre de 1999 definió el daño como “el menoscabo que soporta una persona, en su misma persona, vida e integridad física, como ser humano (daño personal) o en el patrimonio de que es titular, daño emergente y lucro cesante (daño material) o en su espíritu (daño moral)”. Más recientemente, la STS de 27 de julio de 2006 hizo la siguiente distinción: “atendiendo a su origen, el daño causado a los bienes o derechos de una persona puede ser calificado como *daño patrimonial*, si se refiere a su patrimonio pecuniario; *daño biológico*, si se refiere a su integridad física; o *daño moral*, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral” (la cursiva es mía). No obstante, utilizando una u otra terminología, a veces no es tan fácil encontrar cuál es el límite entre las distintas calificaciones.

Por ejemplo, DÍEZ-PICAZO considera que el concepto de daño moral no debe incluir las lesiones que inciden propiamente sobre bienes económicos. También considera que no se deberá incluir en el concepto de daño moral aquellas perturbaciones psicofísicas que una persona experimente como consecuencia de incumplimientos contractuales, salvo aquellos casos donde se afecte con el incumplimiento contractual a derechos subjetivos de la personalidad del acreedor, predominando la vulneración de tales derechos frente al carácter contractual a la hora de calificar el daño⁴⁴.

Sin embargo, esta concepción restrictiva del concepto de daño moral no es compartida por la totalidad de la Doctrina y Jurisprudencia. Los más críticos denominan “falacia o prejuicio patrimonialista” a la postura que niega que pueda ser moral un daño que afecte directa o indirectamente al patrimonio⁴⁵. Desde esta perspectiva, estos autores con una visión más amplia del concepto de daño moral, consideran que los daños originados en el ámbito del patrimonio económico de una persona pueden ser no sólo patrimoniales, sino también morales, y los daños producidos en el ámbito del patrimonio moral pueden ser de naturaleza patrimonial (llamados a veces daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios) y no sólo moral.⁴⁶

⁴⁴ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho...*, op. cit., pp. 328 y 329.

⁴⁵ STS de 27 de julio de 2006: “en un contexto valorativo encaminado a la fijación del importe de la indemnización que procede establecer para compensar el daño, la dicotomía entre daños patrimoniales y morales tiene especial relevancia (en) un marco tipológico distinto, seguido por la jurisprudencia para huir del riesgo de la llamada falacia (o «prejuicio») patrimonialista”.

⁴⁶ STS de 27 de julio de 2006.

En este contexto, la STS de 30 de abril de 2010 dictó que “cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones -y, desde luego, en el caso enjuiciado- tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza.”

Pese a la diversidad de consideraciones que suscita tal delimitación de conceptos, la trascendencia de considerar un daño como moral o patrimonial va más allá de una mera calificación pedagógica o doctrinal, pues podrá suponer un régimen totalmente distinto de cuantificación de la indemnización. El daño moral no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias, en cuanto a que no se halle tasado legalmente, por lo que en el ámbito de su cuantificación el criterio que prepondera es la discrecionalidad judicial. El daño patrimonial, aun cuando sea incierto por depender de hechos futuros, sí admite referencias pecuniarias, por lo que deberá ser cuantificado mediante una “valoración prospectiva fundada en la previsión razonable de acontecimientos futuros y, en ocasiones, mediante una valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico que se presenta como incierto”⁴⁷. Al respecto, MESA SANCHEZ DE CAPUCHINO considera que “el mayor margen de discrecionalidad en la determinación del importe de la indemnización correspondiente a la producción de daños morales, y el menor, en el caso de la correspondiente a los daños patrimoniales, está en relación con su respectiva naturaleza, aunque, en puridad, no depende directamente de ella, sino más bien de la certeza que se tiene en cuanto a su producción”⁴⁸.

En todo caso, la concepción de patrimonial del daño derivado de la actuación u omisión contraria a la *lex artis* del abogado en el proceso supone que la cuantificación de la indemnización tenga que atender a las probabilidades de éxito de las pretensiones del cliente en el litigio precedente. En esta línea, la STS de 30 de abril de 2010 afirmó que “no puede [...] confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades

⁴⁷ STS de 27 de julio de 2006.

⁴⁸ MESA SÁNCHEZ DE CAPUCHINO, A., “Responsabilidad de abogado y/o procurador en el ejercicio de sus funciones. Casuística. Cuantificación de la indemnización. La llamada «pérdida de oportunidad»: daños morales y daños patrimoniales”, *Revista Práctica de Tribunales*, 2014, p. 6.

de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales [...]), y a la vez menciona algunas Sentencias donde también se aprecia esta postura. Una de ellas es la STS de 27 de julio de 2008, que al respecto dictó lo siguiente:

“[...] el daño deb(e) calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico (STS 15 de febrero de 2008, rec. 5015/2000). Este principio, cuando se relaciona con los criterios de imputación rigurosos aplicables a la responsabilidad nacida del incumplimiento de los deberes profesionales, implica, para valorar la procedencia de la acción de responsabilidad, el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada (pues puede concurrir un daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades [...]).”

Dicha operación intelectual o juicio hipotético es evitado por el daño moral, de tal manera que “simplifica” la cuantificación del daño para el órgano judicial en cuanto a que no exige sujetarse a procedimientos mayormente complejos más allá de la discrecionalidad judicial. No obstante, también puede suponer que se alcancen resultados no equitativos, además de la falta de unidad de criterio e incertidumbre jurídica que en cierta manera suscita. MOREO ARIZA⁴⁹ critica esta situación en los siguientes términos: “en la mayoría de las sentencias se considera que esa pérdida de oportunidad origina un daño moral y eso lleva a su valoración de forma indeterminada, con criterios no ponderados o no razonados, sin atender a las precisas circunstancias concurrentes, esto es, las pretensiones fracasadas”. Este mismo autor considera que solo debe recurrirse a la calificación de *daño moral* en este ámbito de la responsabilidad del abogado si es imposible reconstruir las circunstancias relevantes de una oportunidad procesal perdida, es decir, de la posibilidad de obtener con mayor o menor certeza una mejora o beneficio ante el órgano judicial por el cliente que no fue posible por la acción u omisión del abogado.

No obstante, se ha apreciado que los Tribunales no siempre han interpretado estas controvertidas cuestiones en el mismo sentido, pudiendo incluso llegar a poder diferenciarse tres tipos de pronunciamientos judiciales:

⁴⁹ MOREO ARIZA, J., “La compleja...”, op. cit., pp. 12 y 13.

a) sentencias que califican el daño causado por el abogado como daño moral y donde los criterios utilizados para la cuantificación de la compensación económica son totalmente discrecionales (como la STS de 8 de abril de 2003⁵⁰),

b) sentencias que califican el daño como patrimonial y consideran que el *quantum* indemnizatorio se debe determinar con base en un cálculo hipotético de probabilidades de éxito de las pretensiones del cliente en el litigio precedente (como la STS de 26 de febrero de 2007),

c) y un grupo minoritario de pronunciamientos judiciales que califican el daño como moral, pero a la hora de cuantificar la indemnización tienen en cuenta un cierto cálculo del éxito de las pretensiones ejercitadas o no ejercitadas en el litigio precedente (como la STS de 15 de noviembre de 2007⁵¹)⁵².

BLÁZQUEZ MARTÍN considera que la confusión en que pueden incurrir las demandas y las sentencias al calificar como daño moral lo que en realidad es daño patrimonial por pérdida de oportunidad plantea también problemas desde la perspectiva de la congruencia. En ciertos casos se ha salvado la defectuosa calificación del daño reclamado, pero con frecuencia se ha rechazado el intento de convertir en casación el daño pedido como material en daño moral.⁵³

En conclusión, en palabras de ÁNGEL YÁGÜEZ, se puede afirmar que “lo que en definitiva se advierte en la jurisprudencia es un intento de dar respuesta *justa* (en el sentido de razonable) a una demanda, la del cliente, en la que, a los problemas previos de

⁵⁰ “[...] más que tratar de determinar cuál podría haber sido el desenlace de la contienda judicial precedente si el abogado que en ella actuaba hubiese propuesto una prueba pericial plenamente ajustada a las normas procesales vigentes, [...] parece más indicado tener en cuenta la que la doctrina denomina «pérdida de oportunidad» que se ha ocasionado al causante de los recurrentes, quien por la impericia o la falta de diligencia del abogado cuyos servicios profesionales había solicitado no ha podido acceder a los Tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar la tutela de sus intereses ante los mismos. Para la adecuada reparación de dicho daño moral [...] parece adecuado fijar en tres millones de pesetas (3.000.000) la indemnización solicitada.”

⁵¹ “[...] el daño moral en que se traduce la pérdida de oportunidades procesales ha de tener como necesario presupuesto la existencia de tales oportunidades y de las expectativas frustradas, así como la efectiva afectación del derecho a la tutela judicial que le sirve de fundamento, lo que en modo alguno cabe admitir en el presente caso, en el que la misma parte demandante, aquí recurrente, reconoció el hecho que motivó el despido disciplinario del que fue objeto, admisión que incide negativamente en el resultado del juicio probabilístico que ha de preceder a la determinación de los daños morales por semejante causa.”

⁵² MOREO ARIZA, J., “La compleja...”, op. cit., pp. 13 y 14.

⁵³ BLÁZQUEZ MARTÍN, R., “La responsabilidad civil de los profesionales jurídicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, 2017, p.10.

existencia o no de culpa, se añade la dificultosa cuestión de cuál ha sido el *daño* sufrido por el demandante”⁵⁴.

3.3.La calificación como daño patrimonial de la pérdida de oportunidad.

Una vez determinada la existencia de responsabilidad civil, es preciso proceder a la cuantificación del daño. Lo más frecuente es acudir al resarcimiento en forma específica, siempre que sea posible, con el objetivo de reponer al perjudicado en la situación anterior a la acción u omisión dañosa (principio *restitutio in integrum*). En los casos en que sea imposible, como cuando se produce la frustración de acciones procesales, será necesario acudir a la indemnización pecuniaria. Sin embargo, esto no quiere decir que la determinación de tal *quantum* indemnizatorio esté exenta de complicaciones.⁵⁵

Para cuantificar el daño patrimonial producido por tal frustración, en mayor o menor medida, de acciones procesales, es frecuente servirse de un procedimiento intelectual o hipotético que se ha denominado comúnmente cálculo de la pérdida de oportunidad, o “juicio dentro del juicio”, en el argot procesalista. Este examen del fondo del primer pleito se justifica en cuanto que, si bien no es posible trasladar la resolución que se hubiera podido obtener, sí es posible “valorar la prosperabilidad de la misma para determinar la gravedad del error del Abogado”⁵⁶. En todo caso, no supondrá obstáculo el hecho de que la acción previa se hubiera planteado ante un orden jurisdiccional distinto del civil, como argumentan a modo de crítica los opositores a esta tendencia que defiende urdir un cálculo prospectivo de oportunidades. Esto se debe a que no se trata de revisar lo actuado por tal órgano jurisdiccional sino de establecer las probabilidades de éxito de la pretensión a los solos efectos de determinar el daño resarcible⁵⁷. En esta línea, también se critica la dificultad que implicaría tal conocimiento por el Tribunal de las posibilidades de éxito de la pretensión que debió ejercitarse en un orden jurisdiccional distinto: MOREO ARIZA⁵⁸ considera que “no puede olvidarse que el Ordenamiento jurídico prevé que los jueces deban resolver cuestiones prejudiciales aplicando normas ajenas a su ámbito jurisdiccional: piénsese en las cuestiones prejudiciales no devolutivas en el orden penal”.

⁵⁴ ÁNGEL YÁGÜEZ, R. DE, "La responsabilidad civil del abogado", *InDret*, 2008, p.43.

⁵⁵ SALAS CARCELLER, A., “La pérdida de oportunidad como criterio para determinar la indemnización derivada de responsabilidad civil profesional”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2010, p. 1.

⁵⁶ MARTÍ MARTÍ, J., *Responsabilidad...*, op. cit., pp. 86 y 87.

⁵⁷ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, J.I., “La responsabilidad...”, op. cit., pp. 42 y 43.

⁵⁸ MOREO ARIZA, J., “La compleja...”, op. cit., p.16.

Abundando en lo ya mencionado anteriormente sobre lo indispensable del daño como presupuesto de la responsabilidad, en el ámbito de la pérdida de oportunidad la STS de 23 de julio de 2008 afirma que “el daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado”.

En conexión, debemos volver a hacer referencia al distinto tratamiento que recibe el daño moral respecto del patrimonial en este ámbito en cuanto a la determinación del *quantum* indemnizatorio, como rotundamente afirma la STS de 27 de julio de 2006:

“Mientras todo daño moral efectivo, salvo exclusión legal, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad”⁵⁹.

Ejemplo de un caso donde la indemnización sería equivalente al importe del derecho reclamado es el supuesto recogido por la STS de 20 de mayo de 2014. El abogado y su aseguradora fueron demandados por la actuación negligente del primero en la defensa de los intereses de sus clientes respecto de la obtención de las indemnizaciones que les hubieran podido corresponder por el fallecimiento de sus familiares en el siniestro del 7 de agosto de 1996 en el camping “Las Nieves” de Biescas⁶⁰. El fundamento radicaba en que otros perjudicados sí obtuvieron la indemnización, y si los clientes del abogado sentenciado no la obtuvieron se debió únicamente a la actuación del mismo, que frustró sus posibilidades de éxito y les privó de la indemnización. En consecuencia, la STS de 20 de mayo de 2014, en su sexto fundamento de derecho, dictó que “la cuantía de las indemnizaciones por daño patrimonial ha de ser la reclamada en la demanda (360.607'26 euros para cada demandante), por coincidir con la que, *con toda seguridad*, habrían obtenido si, debidamente aconsejados por el abogado demandado, hubieran formulado a

⁵⁹ STS de 27 de julio de 2006.

⁶⁰ ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., “La responsabilidad civil del abogado por pérdida de la oportunidad procesal”, *Actualidad Civil*, 2014, p. 1.

tiempo reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración, como sucedió con los perjudicados por el mismo siniestro que sufrieron el mismo daño que los hoy demandantes” (la cursiva es mía).

En consecuencia, en este contexto CRESPO MORA distingue entre supuestos de *privación de la pretensión*, donde la certeza de consecución del beneficio económico es del cien por cien; y casos donde no existe tal certeza y por ello se debe proceder a un cálculo aproximado de las posibilidades de éxito o fracaso de la acción frustrada, ya sea mediante un método estadístico o mediante el *juicio dentro del juicio*. En este último supuesto, para el cálculo se debe proceder a la realización de un juicio hipotético por el órgano judicial para determinar la cuantificación de la indemnización. Lo habitual será encontrarnos ante una pérdida de oportunidades, pues en la mayoría de los casos no habrá certeza de que el letrado con su acción u omisión haya impedido automáticamente obtener la pretensión del cliente. Sin embargo, también es preciso decir que esta distinción es más bien teórica y en la práctica no se aprecia con tanta claridad⁶¹.

Por ejemplo, en el caso de la STS de 23 de mayo de 2001, el órgano judicial tuvo que entrar a valorar la trascendencia que para el proceso había supuesto la falta de solicitud de la comparecencia de ciertos testigos y la no aportación a los autos del informe del detective privado por el letrado. En este contexto, el Tribunal afirmó lo siguiente: “[...] jamás, se puede determinar, conforme a elemental propedéutica procesal, que la incorporación de tales testigos o aportación del informe del detective privado hubiera sido decisiva para variar el sentido de la decisión del pleito, habida cuenta las peculiaridades de ambos instrumentos probatorios no exentos, por lo general, de una presumible tendencia parcial o interesada en pos de la pretensión de la parte que los propone”. En consecuencia, se determinó que tales hechos no constituirían hecho generador de responsabilidad civil del abogado.

⁶¹ CRESPO MORA, M. C., *La responsabilidad...*, op. cit., pp. 382 y 383.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La responsabilidad civil del abogado, al igual que cualquier otro caso de responsabilidad contractual profesional, requiere para su consideración la existencia de tres factores: una acción u omisión contrarias a la *lex artis*, un daño y un nexo de causalidad entre ambos.

SEGUNDA.- Para valorar si ha existido incumplimiento de la *lex artis*, se debe considerar que la obligación del abogado es, en la mayor parte de los casos, de medios, y no de resultados. En consecuencia, el abogado cumplirá con su obligación si realiza todas las actuaciones adecuadas a las circunstancias del caso y conforme a la diligencia profesional debida, sin que se le exija que obtenga resultados concretos.

TERCERA.- La correcta actuación del abogado no solo implica la ejecución de la prestación principal por la cual el cliente solicitó sus servicios, sino también el cumplimiento de una serie de deberes o prestaciones accesorias. El incumplimiento de tales deberes también será fuente de responsabilidad.

CUARTA.- Conforme a la Jurisprudencia más reciente del TJUE se debe tener presente que el cliente del abogado es considerado consumidor a efectos de la aplicación de la normativa de consumo. Esta calificación tendrá especial relevancia a la hora de valorar la abusividad de las cláusulas contractuales.

QUINTA.- Una vez determinada la existencia de responsabilidad, se debe cuantificar el daño para proceder a resarcir al perjudicado. En este punto, la calificación que se haga del daño conlleva importantes consecuencias. La postura más frecuente en este ámbito considera el daño derivado de la pérdida de oportunidad por frustración de acciones procesales como un daño por pérdida de oportunidad de naturaleza patrimonial.

SEXTA.- La calificación del daño como patrimonial o moral no es una cuestión baladí. La valoración del daño moral está fuertemente relacionada con el concepto de discrecionalidad judicial. En contraposición, para valorar el daño patrimonial por pérdida de oportunidad frecuentemente se acude a la realización de un juicio hipotético para estimar las probabilidades de éxito de las pretensiones en juego en el litigio precedente. Frente al primero, este último modelo de valoración del daño aporta indemnizaciones más equitativas y una mayor previsibilidad y seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., “La responsabilidad civil del abogado por pérdida de la oportunidad procesal”, *Actualidad Civil*, 2014.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ, J.I., “La responsabilidad civil de jueces y magistrados, abogados y procuradores” en *La responsabilidad civil profesional* (Dir. ÁLVAREZ SÁNCHEZ, J.I.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003.

ÁNGEL YÁGÜEZ, R. DE, "La responsabilidad civil del abogado", *InDret*, 2008.

ARIAS TOIRÁN, V., "La responsabilidad del abogado: ¿Debe informar de que sigue una línea minoritaria para la defensa de su cliente?", *Diario La Ley*, 2017.

AYALA MUÑOZ, J.M., "La sujeción de los servicios concertados entre abogados y clientes a la directiva de cláusulas abusivas. Comentario de la STJUE de 15 de enero de 2015", *Diario La Ley*, 2015.

BLÁZQUEZ MARTÍN, R., “La responsabilidad civil de los profesionales jurídicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, 2017.

BOTANA GARCÍA, G. A., "Condenado abogado que defendiendo a una compañía de seguros olvidó alegar en juicio que tenía un límite de responsabilidad", *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2006.

BOTANA GARCÍA, G.A., “Falta de responsabilidad profesional de abogado”, *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2015.

CERVERA MARTÍNEZ, M., “Responsabilidad Civil de Abogados”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, 2006.

CRESPO MORA, M. C., *La responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.

DUPUY DE LOME MANGLANO, S., “Sobre la consideración del daño en la responsabilidad civil del abogado: ¿daño moral o daño patrimonial?”, *Diario La Ley*, 2014.

FROSSARD, J., *La distinction des obligations de moyens et des obligations de résultat*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1965.

GARCÍA HERNÁNDEZ, T., “Evolución de la prueba y de la relación de causalidad en los procesos judiciales sanitarios”, *Diario La Ley*, 2001.

LIBERO NOCERA, I., “El principio de la buena fe: un camino hacia la justicia contractual efectiva”, *Actualidad Civil*, 2013.

LOZANO GAGO, M. DE LA L., “La responsabilidad civil del abogado”, *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2018.

MARTÍ MARTÍ, J., *Responsabilidad Civil del Abogado y del Procurador*, Bosch Editor, Barcelona, 2007.

MESA SÁNCHEZ DE CAPUCHINO, A., “Responsabilidad de abogado y/o procurador en el ejercicio de sus funciones. Casuística. Cuantificación de la indemnización. La llamada «pérdida de oportunidad»: daños morales y daños patrimoniales”, *Revista Práctica de Tribunales*, 2014.

MORENO QUESADA, B., "Problemática de las obligaciones de hacer", *Revista de Derecho Privado*, 1976.

MOREO ARIZA, J., “La compleja configuración del daño en la responsabilidad civil del abogado”, *InDret*, 2007.

SALAS CARCELLER, A., “La pérdida de oportunidad como criterio para determinar la indemnización derivada de responsabilidad civil profesional”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2010.

SALAS CARCELLER, A., “La responsabilidad civil de los abogados, procuradores, notarios y registradores de la propiedad” en *Responsabilidad civil: aspectos fundamentales* (Coord. SEIJAS QUINTANA, J.A.), SEPÍN, Las Rozas, 2015.

SALVATIERRA OSSORIO, D., “El daño derivado de la responsabilidad profesional”, *Revista Práctica de Derecho de Daños*, 2017.

SÁNCHEZ STEWART, N., "Los principios inspiradores de la Deontología: Las relaciones del abogado con su cliente", *Diario La Ley*, 2016.

SERRA RODRIGUEZ, A., *La Responsabilidad Civil del Abogado*, Aranzadi Editorial, Elcano, 2000.

JURISPRUDENCIA CITADA

SENTENCIA	MATERIA
STS de 25 de marzo de 1998	Responsabilidad del abogado: deberes de información y custodia de documentos
STS de 14 de mayo de 1999	Responsabilidad del abogado: deber de asesoramiento
STS de 5 de octubre de 1999	Responsabilidad extracontractual: tipos de daño
STS de 23 de mayo de 2001	Responsabilidad del abogado: relación contractual abogado-cliente y deberes del abogado
STS de 8 de abril de 2003	Responsabilidad del abogado: calificación del daño como daño moral
STS de 22 de julio de 2003	Responsabilidad médica: actividad en el ámbito contractual
STS de 17 de diciembre de 2004	Responsabilidad extracontractual: requisitos para su apreciación
STS de 24 de marzo de 2005	Responsabilidad médica: cumplimiento de la <i>lex artis</i>
STS de 24 de noviembre de 2005	Responsabilidad médica: cumplimiento de la <i>lex artis</i>
STS de 30 de noviembre de 2005	Responsabilidad del abogado: cumplimiento de la <i>lex artis</i>
STS de 14 de diciembre de 2005	Responsabilidad del abogado: cumplimiento de la <i>lex artis</i> y deber de información
STS de 27 de febrero 2006	Responsabilidad de abogado y procurador: deber del abogado de vigilancia del procurador (inexistencia)

STS de 23 de mayo de 2006	Responsabilidad del abogado: deber de fidelidad
STS de 26 de julio de 2006	Responsabilidad médica: naturaleza de la obligación
STS de 27 de julio de 2006	Responsabilidad del procurador: calificación del daño como daño patrimonial por pérdida de oportunidad y cálculo de las probabilidades de éxito de la acción frustrada
STS de 26 de febrero de 2007	Responsabilidad del abogado: relación contractual abogado-cliente (contrato de gestión)
STS de 15 de noviembre de 2007	Responsabilidad del abogado: daño como presupuesto de la responsabilidad
STS de 23 de julio de 2008	Responsabilidad del abogado: calificación del daño como daño patrimonial por pérdida de oportunidad y cálculo de las probabilidades de éxito de la acción frustrada
STS de 30 de abril de 2010	Responsabilidad del procurador: calificación del daño como daño patrimonial por pérdida de oportunidad y cálculo de las probabilidades de éxito de la acción frustrada
STS de 14 de julio de 2010	Responsabilidad del abogado: instrucciones del cliente
STS de 8 de abril de 2011	Cláusulas abusivas en contrato de arrendamiento de servicios entre abogado y su cliente
STS de 20 de mayo de 2014	Responsabilidad del abogado: relación contractual abogado-cliente (contrato de gestión)

JURISPRUDENCIA MENOR CITADA

SENTENCIA	MATERIA
SAP de Barcelona de 26 de junio de 2002	Responsabilidad del abogado: deber de consejo
SAP de Salamanca de 11 de marzo de 2013	Cláusula abusiva incluida en una hoja de encargo profesional

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

SENTENCIA	MATERIA
STJUE 15 de enero 2015, as. C-537/13, Birutė Šiba vs. Arūnas Devėnas	Aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, a los contratos tipo de servicios jurídicos